



**RESOLUCIÓN NRO. 0001-2021-DFM-GT**  
**DIRECTOR FINANCIERO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE**  
**SAN MIGUEL DE IBARRA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que el artículo 7 y 8 del Código Orgánico Tributario establecen la facultad reglamentaria a las municipalidades para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración, a través de circulares o disposiciones generales.

Que, el Art. 65 del Código Orgánico Tributario establece que en el ámbito municipal, la Dirección de la administración Tributaria, corresponderá, en su caso, al Alcalde, quién la ejercerá a través de la dependencia, direcciones y órganos que la Ley determine.

Que el artículo 340 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización dispone que son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera el ejercicio de la gestión tributaria.

Que el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

Que, el Art. 556 del COOTAD establece el impuesto del diez por ciento sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos.

Que, la Ordenanza que reglamenta la determinación administración y recaudación del impuesto a la Utilidades en la Transferencia de predios urbanos y plusvalía en el Cantón Ibarra publicada en el edición especial del Ro. 211 del 6 de enero del 2020, establece en el Art. 6 las rebajas y deducciones aplicables para este impuesto.

Que, el literal d) del Art. 6 del mismo cuerpo legal dispone que el valor de la nueva construcción deberá estar incorporado en el Sistema de Avalúos y Catastros, el propietario demostrará mediante los respectivos documentos,, FPA revisado y aprobado y/o FPE revisado y aprobado.

Que, mediante oficio PGE00988 del 21 de marzo del 2011 el Procurador General del Estado se pronuncia que en las transferencias de inmuebles con nuevas construcciones, el impuesto a la plusvalía y sus deducciones se deben calcular respeto al inmueble sin considerar las nuevas construcciones debido a que estas al no haber existido antes, están sujetas a nuevos catastros y no pueden ser consideradas mejoras.



Que,  
es

deber de la Administración Tributaria emitir las disposiciones normativas necesarias para facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias y deberes formales, así como para fortalecer el control respecto de su adecuado y oportuno cumplimiento y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley, resuelve:

**ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA NO CONSIDERAR LA NUEVA CONSTRUCCIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LA UTILIDAD URBANA CUANDO EL ACTO ANTERIOR SEA DONACIÓN ENTRE LEGITIMARIOS**

**Artículo 1.- Objeto.-** Establecer el procedimiento y requisitos para no considerar dentro de la base imponible del Impuesto a la Utilidad Urbana la nueva construcción realizada posterior a la adquisición del inmueble cuando el acto anterior fue donación entre legitimarios, y los planos de aprobación vigente o actualizados están a nombre del tradente anterior al acto que se realiza.

**Artículo 2.- Determinación de la Base Imponible.-** Para obtener la Base Imponible del Impuesto a las Utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos, cuando exista nueva construcción cuyos planos estén aprobados a nombre del anterior dueño y el acto por medio del cual el sujeto pasivo del impuesto adquirió fue por donación entre legitimarios, no se considerará dentro de la Base imponible la nueva construcción.

**Artículo 3.- Proceso Administrativo.-** Para la aplicación de este proceso deberá presentar la petición respectiva adjuntando todos los documentos que sustenten la petición, y los argumentos de hecho aplicables.

**Artículo 4.- Facultad determinadora.-** La Administración Tributaria, en cualquier tiempo y en uso de sus facultades determinadora así como las demás establecidas en la ley, queda facultada para solicitar al contribuyente, toda la información que considere pertinente para evitar que se configure la evasión tributaria del impuesto.

**Artículo 5.- Vigencia.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 4 de enero del 2021.

Comuníquese y publíquese,

Dado en la Ciudad de Ibarra, 4 de Enero del 2021

  
Mgs. Lorena Hernández  
**DIRECTORA FINANCIERA**

